

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el SUJETO OBLIGADO señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	15
PRIMERO. De la competencia	15
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	15
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	16
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	17
I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	17
II. De la versión pública.....	40
RESOLUTIVOS	47

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00463/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00024/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete fue notificada una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información pública, argumentando el **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

HUIXQUILUCAN, México a 20 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00024/HUIXQUIL/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 163 párrafo segundo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Administración, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y conforme al artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y debido a las a las excesivas cargas de trabajo en esta unidad administrativa, se solicita ampliación en término de entrega de información pública arriba citada." (sic)

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información.

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Huixquilucan

José Guadalupe Luna Hernández

4. En fecha dos (02) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información a través de Mariana Victoria Yáñez Rodríguez (Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Huixquilucan) en los siguientes términos:

HUIXQUILUCAN, México a 02 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00024/HUIXQUIL/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00024/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." (sic)

Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a las Dirección General de Administración y Dirección General de Infraestructura y Edificación dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competencia para dar contestación a su requerimientos, por lo que manifestaron lo siguiente:

Dirección General de Administración

"Anexo respuesta al presente requerimiento." (sic)

Dirección General de Infraestructura y Edificación

*En atención a la solicitud de información de fecha 27 de enero de 2017; que fue registrada vía

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00024/HUIXQUIL/IP/2017, y en la cual solicita 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, período de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, período de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada (SIC); al respecto me permito dar contestación a dicha solicitud de la siguiente forma: En cuanto a la información requerida y marcada por el solicitante con el numeral 1, la misma se encuentra cargada al sistema "Información Pública de Oficio Mexiquense" (IPOMEX), en el apartado "Fracciones anteriores" y luego en el apartado "Fracción III Procesos de Licitación de Obra Pública", en donde esta toda la información detallada. Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 2, informo a usted que a esta Dirección General no ha llevado a cabo la adquisición o arrendamiento respecto de ningún bien o servicio, razón por la cual no se cuenta con información que pueda ser proporcionada"(sic)

Lo anterior se dio al realizar una exhaustiva búsqueda dentro de la dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, en todo momento salvaguardando los datos personales de la persona moral.

De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

5. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos, "**CONTROL DE SOLICITUD DE ADQUISICIONES.xlsx**" en cuyo contenido se pueden observar en formato Excel diversos listados de adquisiciones con número de requisición, concepto, área solicitante, suficiencia presupuestal, número de adjudicación, proveedor y monto adjudicado, "**PEDIDOS.xlsx**" en el cual se puede apreciar un concentrado de pedidos de adquisiciones con concepto, número de

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pedido, proveedor e importe, y *"00024HUIXQUILIP2017.pdf"* constante en tres hojas correspondientes a oficios signados por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Administración, la Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones así como de la Jefatura del Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones, archivos que no se ajuntan por el volumen de su contenido y en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes.

6. El día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"Falta de motivación y fundamentación en la respuesta. Entrega de información incompleta e incomprensible."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Hecho 1. En fecha modo y contenido que consta en el portal de acceso a la información pública correspondiente, realicé solicitud de información pública al Sujeto Obligado, sin embargo, éste, no dio respuesta de manera completa e integral a mi solicitud de información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública. En efecto, mi petición consistió en lo siguiente: "copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio*

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." Hecho 1. El sujeto obligado en la parte medular de su respuesta establece lo siguiente: "En cuanto a la información requerida y marcada por el solicitante con el numeral 1, la misma se encuentra cargada al sistema "Información Pública de Oficio Mexiquense" (IPOMEX), en el apartado "Fracciones anteriores" y luego en el apartado "Fracción III Procesos de Licitación de Obra Pública", en donde esta toda la información detallada. Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 2, informo a usted que a esta Dirección General no ha llevado a cabo la adquisición o arrendamiento respecto de ningún bien o servicio, razón por la cual no se cuenta con información que pueda ser proporcionada"(sic) Lo anterior se dio al realizar una exhaustiva búsqueda dentro de la dirección General de Desarrollo Economico y Empresarial, en todo momento salvaguardando los datos personales de la persona moral. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." De lo anterior, me permito precisar lo siguiente: 1. Con relación al aspecto 1 de mi petición, el Sujeto Obligado me remite a "IPOMEX" sin proporcionarme la liga o dirección electrónica correspondiente. Ello provocó que, después de un tiempo razonable de búsqueda, me fuera imposible encontrar la información solicitada. El hecho de que el sujeto obligado no haya sido preciso en indicarme las direcciones electrónicas o sitios de internet donde se pueda localizar la información me causa agravio pues transgrede mi derecho de acceso a la

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información pública. En tal pido respetuosamente, a ese Órgano Autónomo, ordene al Sujeto Obligado me proporcione la información a través del medio y en la modalidad elegida. 2. Por lo que respecta al aspecto 2 de mi petición el Sujeto obligado indica: "informo a usted que a esta Dirección General no ha llevado a cabo la adquisición o arrendamiento respecto de ningún bien o servicio, razón por la cual no se cuenta con información que pueda ser proporcionada"(sic) Lo anterior se dio al realizar una exhaustiva búsqueda dentro de la dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial...." Es decir, el Sujeto Obligado niega la existencia de la información solicitada en el numeral dos mi petición. No obstante, en la misma respuesta se encuentran de forma anexa, diversos archivos que, aunque no satisfacen mi petición y no se precisa en la respuesta sobre su contenido, si da indicios de que pudiera existir información al respecto. En todo caso, si como lo afirma el Sujeto Obligado, no llevó a cabo adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal 2016, ruego a ese Órgano Autónomo, ordene al Sujeto Obligado que, con los protocolos que marca la ley, se declare formalmente su inexistencia o, en caso de que ello no sea así, se ordene al Sujeto obligado me proporcione la información a través del medio y modalidad elegida. Finalmente, no omito hacer notar, que toda la información que solicite, forma parte de las obligaciones comunes de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, mismas que tiene por obligación publicar en diversos portales de internet. Situación que no acredita haberlo hecho. Lo anteriormente, me causa agravio ya que, el Sujeto Obligado, sin motivación ni fundamentación, por una parte, me niega información pública y por otra, anexa información incompleta e incomprensible, traduciéndose todo ello en la transgresión de mi derecho fundamental de acceso a la información pública. Por lo anterior, pido muy respetuosamente, a ese Órgano Garante: 1. Ordene al Sujeto Obligado, me proporcione la información solicitada de manera íntegra, en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir se declare su inexistencia de

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo con los protocolos de ley establecidos. 2. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión." (Sic)

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

9. El día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado adjuntando los archivos electrónicos "**DGA-442-03-2017.pdf**" cuyo contenido consta en cuatro (04) hojas, "**IJ EXPEDIENTE 00024, 00463 2017.pdf**" constante en siete (07) hojas, "**Solicitud infraestructura.pdf**" con cinco (05) hojas, "**ALEGATOS (1).pdf**" donde se aprecian dos (02) hojas, y "**Solicitud admon.pdf**" con cinco (05) hojas, mismos que **NO** se le notificaron al particular toda vez que ratifican la respuesta inicial y no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis, sin embargo a fin de que no exista opacidad serán del

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocimiento de [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución y además se inserta la parte medular de los mismos a continuación:

"DGA-442-03-2017.pdf"

Por otra parte, el recurso de revisión presentado cita como respuesta enviada al solicitante lo siguiente:

"Informo a usted que esta Dirección General no ha llevado a cabo adquisición o arrendamiento respecto de ningún bien o servicio, razón por la cual no se cuenta con información que pueda ser proporcionada" SIC. Haciendo referencia a que la búsqueda de la información fue realizada por la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, por lo que el solicitante consideró que el sujeto obligado negó la existencia de la información requerida en el numeral 2 de la petición.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario aclarar ante la instancia correspondiente que la información correspondiente al numeral 2 de la solicitud de información, fue entregada en tiempo y forma según al requerimiento solicitado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. OMAR VALDÉS CONTRERAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES DIRECTAS

"IJ EXPEDIENTE 00024, 00463 2017.pdf"

Derivado del estudio de las respuestas antes citadas esta Unidad de Transparencia valida que el contenido de la información entregada al solicitante hoy recurrente, fue apoyada a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Administración y de la Dirección General de Infraestructura y Edificación para entregar la relación de todas las obras públicas que realizó el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, y la relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que realizó el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016. Así mismo reiterar que esta Unidad a cargo considera que el recurso debe de ser desechado por improcedente ya el recurrente

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Impugna y da razones de la misma basada en la veracidad de la información, lo expuesto violentando el artículo en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios al ser aceptado el recurso de revisión. De igual manera el recurrente ataca el formato de la entrega, por lo que evidencia al recurrente por el carente conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios ya que la misma en su artículo 12 señala que el Sujeto Obligado está obligado a generarla, resumirla, efectuar calculo alguno o practicar investigaciones, por lo que este la razones de este acto impugnado quedan sin efecto a la vista de esta Unidad.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente Informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

AFECCUOSAMENTE

C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información.

"Solicitud infraestructura.pdf"

De los antecedentes señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que atribuye a los Servidores Públicos Habilitados las obligaciones de: "III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones"; así como del numeral SETENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación, o supresión parcial o total de los datos personales, así como los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual a la letra señala: "...El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga el recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos: ... B) El Informe de Justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer las causas de sobreseimiento. Además de acompañarse de los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y... En la elaboración del Informe Justificado los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto" me permito solicitarle:

Recurso de revisión:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Huixquilucan

José Guadalupe Luna Hernández

- Remitir a esta Unidad de Información, a más tardar en un término de VEINTICUATRO HORAS contados a partir de la fecha de notificación del presente, los alegatos o manifestaciones que estime convenientes por parte de la Unidad Administrativa a su cargo con respecto al recurso de revisión número 00463/INFOEM/IP/RR/2017.

Lo anterior para que el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, a través de esta Unidad de Información, se encuentre en condiciones de integrar el Informe de Justificación en el recurso de revisión referido, en los plazos legales establecidos, para su valoración ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Me reitero a sus órdenes y le envío un cordial saludo

AFFECTUOSAMENTE

MARIAH VICTORIA YÁÑEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"ALEGATOS (1).pdf"

En el recurso de revisión interpuesto, el recurrente señala que se remitió a IPOMEX sin proporcionarme la liga o dirección electrónica correspondiente, que después de un tiempo razonable de búsqueda le fue imposible encontrar la información solicitada, por lo que la causa agravio el hecho de que no se haya precisado la dirección electrónica o sitio de Internet donde se pueda localizar la información, y solicita se ordene al sujeto obligado, a proporcionar la información a través del medio y en la modalidad elegida. De lo expuesto, debe señalarse que en efecto se omitió proporcionar la dirección electrónica o sitio de Internet, en donde se encuentra la información solicitada por el recurrente y para ello, se proporciona la liga electrónica, que es <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/huixquilucan/obraspublicas.web>, con la finalidad de que el recurrente consulte dicho portal y pueda obtener la información solicitada, con lo cual, se puede apreciar que no existe agravio que resienta al recurrente, toda vez que no sea trasgredido su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben proporcionar la información que le soliciten, en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Titular de la Unidad de Información, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, exponiendo los alegatos y consideraciones relativos al recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 191, fracción III de la Ley en cita, solicitar al pleno de Instituto que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, al estar la información solicitada en el portal de Internet, que se a precisado con anterioridad. Solicitando sea confirmada la respuesta dada a la solicitud de información, al haberse proporcionado los elementos necesarios de los datos abiertos y accesibles en donde pueda ser consultada la información solicitada.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ARQ. ALEJANDRO SANCHEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR GENERAL

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

"Solicitud admon.pdf"

De los antecedentes señalados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que atribuye a los Servidores Públicos Habilitados las obligaciones de: "III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones"; así como del numeral SEIENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación, o supresión parcial o total de los datos personales, así como los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al cual a la letra señala: "...El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga el recurso de revisión a través del SICOSIEM, agregándole los siguientes elementos: ... B) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer las causas de sobreseimiento. Además de acompañarse de los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y... En la elaboración del Informe Justificado los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto" me permito solicitarle:

- Remitir a esta Unidad de Información, a más tardar en un término de VEINTICUATRO HORAS contados a partir de la fecha de notificación del presente, los alegatos o manifestaciones que estime convenientes por parte de la Unidad Administrativa a su cargo con respecto al recurso de revisión número 00463/INFOEM/IP/RR/2017.

Lo anterior para que el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, a través de esta Unidad de Información, se encuentre en condiciones de integrar el informe de justificación en el recurso de revisión referido, en los plazos legales establecidos, para su valoración ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Me reitero a sus órdenes y le envío un cordial saludo

AFFECTUOSAMENTE

MARIANA VICTORIA YÁREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de marzo al veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete por tratarse de días inhábiles los días dos (02) y veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis (06) de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero en la misma hace entrega de la información de forma incompleta, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reitera su respuesta inicial, y proporcionando una liga electrónica que al seleccionarse no abre archivo alguno, situación que se analizará en el cuerpo de la presente resolución.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] si es procedente señalar un sitio electrónico para dar respuesta a una solicitud de información, y si la respuesta cumple cabalmente con los puntos requeridos en la solicitud de información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la Respuesta del SUJETO OBLIGADO.

17. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en los siguientes puntos:

a) La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Huixquilucan durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

b) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Huixquilucan durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o

de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

18. Derivado de lo anterior se puede apreciar notoriamente que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** pretende satisfacer el requerimiento identificado con el inciso **a)** señalando que *"En cuanto a la información requerida y marcada por el solicitante con el numeral 1, la misma se encuentra cargada al sistema "Información Pública de Oficio Mexiquense" (IPOMEX), en el apartado "Fracciones anteriores" y luego en el apartado "Fracción III Procesos de Licitación de Obra Pública", en donde esta toda la información detallada"*.

19. Sin embargo en cuanto a éste punto el señor [REDACTED] se duele manifestando que *"el Sujeto Obligado me remite a "IPOMEX" sin proporcionarme la liga o dirección electrónica correspondiente. Ello provocó que, después de un tiempo razonable de búsqueda, me fuera imposible encontrar la información solicitada. El hecho de que el sujeto obligado no haya sido preciso en indicarme las direcciones electrónicas o sitios de internet donde se pueda localizar la información me causa agravio pues transgrede mi derecho de acceso a la información pública. En tal pido respetuosamente, a ese Órgano Autónomo, ordene al Sujeto Obligado me proporcione la información a través del medio y en la modalidad elegida"*.

20. Bajo ese tenor cabe señalar que en el informe justificado enviado el **SUJETO OBLIGADO** acepta expresamente el error cometido refiriendo que *"en efecto se omitió proporcionar la dirección electrónica o sitio de internet, en donde se encuentra la información solicitada por el recurrente y para ello, se proporciona la liga electrónica, que es*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/porta/huixquilucan/obraspublicas.web>, con la finalidad de que el recurrente consulte dicho portal y pueda obtener la información solicitada", sin embargo no se notificó dicho informe toda vez que al ingresar al sitio electrónico indicado se observa lo siguiente:

Información

Ha ocurrido un error.

Puede revisar si ha sucedido un corte o caída de su internet o si su sesión de IPOMEX sigue activa en este [enlace](#), de lo contrario puede comunicarse al área que administra el IPOMEX.

`java.util.ArrayList incompatible with java.lang.String`

21. A su vez al ingresar al enlace que se proporciona se puede apreciar lo siguiente:

Dígitelo su usuario para entrar (sólo usuarios registrados)

Usuario:

Contraseña:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Atención a Usuarios: ipomex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

22. De lo anterior se desprende que el sitio electrónico indicado por el **SUJETO OBLIGADO** no satisface la solicitud de información del particular, por lo que se consideró importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado

que éste ha asumido la misma de forma tácita, en razón de que en su respuesta refiere que la información ya se encuentra en la página electrónica de Información Pública de Oficio (IPOMEX).

23. Bajo ese tenor es preciso señalar que el artículo 23, fracción IV, párrafos último y penúltimo, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, literalmente establece:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

24. Dicho lo anterior tenemos que las obras públicas se encuentran reguladas, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 12.4 considera como obra pública *“todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar*

o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

25. Así mismo el citado ordenamiento establece los trabajos y proyectos que comprenden la obra pública, tal como se transcribe:

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;*
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;*
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al*

contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

26. Por ello se considera necesario citar los artículos 12.8 y 12.60 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dispone:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa. La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;

- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
 - III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
 - IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*
 - V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.*
- (Énfasis añadido)*

27. Por lo tanto los ayuntamientos ejecutarán obras, de dos diferentes formas: ya sea por contrato o por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con su maquinaria, equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales sin la intervención de contratistas.

28. Así mismo del **Código Administrativo del Estado de México** establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma se adjudican mediante licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa, de conformidad con los artículos 12.20 y 12.21, que a la letra dicen:

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa.*

29. Por cuanto hace al precepto anterior, se aduce entonces que la ejecución de obras en el municipio de Huixquilucan, tuvo que haber sido mediante administración directa o a través de terceros mediante contratación, y ésta a su vez mediante los procesos de licitación pública o convocatoria pública.

30. Por ello el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, en sus artículos 19 y 20 nos señala qué debe contener el presupuesto de una obra o servicio, los requisitos y sus características, como a continuación se transcribe:

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;*
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;*
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.*

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;*
- II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:*
 - a. Determinar el presupuesto total;*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

- b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;*
- c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;*
- d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;*
- e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.*

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

31. Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 23 fracción XI, señala lo siguiente:

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

32. De dicho precepto legal se desprende la obligación de los Sujetos Obligados de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de dichos recursos.

33. Por lo que al asignarse recursos públicos a dichas obras, el **SUJETO OBLIGADO** debió llevar a cabo la ejecución de las mismas por lo tanto es claro que genera, posee y administra en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** después de una búsqueda exhaustiva no cuente con la información solicitada, deberá atender las formalidades que establece el artículo 19 párrafo tercero de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para estar en posibilidad emitir un acuerdo de inexistencia, ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
(Énfasis añadido)*

34. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de un acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

35. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

36. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

37. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, el acuerdo correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

38. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

39. Lo anterior implica que previo a emitir el acuerdo de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

40. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

41. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el acuerdo de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una

responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

42. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de

la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

43. Aunado a ello cabe destacar que el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del **soporte documental** que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, una solicitud de acceso a la información pública **no se colma con hacer referencia a un sitio electrónico**, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información requerida o

explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

44. En ese sentido, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)¹.

45. En esa virtud, -se reitera-el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

46. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.S.A., México. 2006. p. 270.

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

47. Así mismo cabe resaltar que si bien es cierto que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que *"cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles"* **también lo es** que de la misma forma dispone que *"la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible"* situación que no ocurrió en el presente asunto.

48. De los preceptos jurídicos citados se obtiene que el Derecho de Acceso a la Información pública se satisface una vez que los Sujetos Obligados hacen entrega del **soporte documental requerido**, que generen, administren o posean de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, empero para el caso en particular a todas luces se observa que **no fue así**, toda vez que no se hizo entrega de la información requerida.

49. Por otra parte cabe aclarar también que el **SUJETO OBLIGADO** deberá adecuar todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de

brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten.

50. Bajo esa tesitura, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, se ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

51. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el Órgano Garante quien resolverá en definitiva.

52. Así mismo se observa que en el expediente que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta pretende atender la solicitud identificada con el inciso **b)**, toda vez que mediante los archivos electrónicos en formato Excel "**CONTROL DE SOLICITUD DE ADQUISICIONES.xlsx** y "**PEDIDOS.xlsx**" hace entrega de diversos listados de adquisiciones con número de requisición, concepto, área solicitante, suficiencia presupuestal, número de adjudicación, proveedor y monto adjudicado señalando para cada caso la modalidad de adquisición así como un concentrado de pedidos

de adquisiciones con concepto, número de pedido, proveedor e importe, sin embargo este Órgano Garante considera que dicha respuesta no satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, ya que si bien contiene información de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que realizó el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, también lo es que no contiene la totalidad de información requerida.

53. Por ello primeramente este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la respuesta enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, atendió a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se consideró pertinente elaborar un cuadro de análisis², mismo que se inserta a continuación:

La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso:		
	Cumple	No Cumple
Tipo de bienes o servicios	✓	

² Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que la **solicitud inicial**, el acto impugnado o los motivos de inconformidad **son abundantes** o complejos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida.	✓	
Número de contrato		✓
Periodo de suministro o de prestación del servicio		✓
Monto total sin incluir IVA		✓
Proveedor adjudicado o empresa adjudicada.	✓	

54. En este sentido, no satisface el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud de que en los referidos listados no se precisa el número de contrato, si el costo total señalado incluye Impuesto al Valor Agregado (IVA), y tampoco se advierte el periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

55. Bajo ese tenor, se identifica que la información que se debe actualizar se relaciona con actos relativos a la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, por lo que resulta necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 1 fracción III de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, disposición que tiene por objeto regular los actos relativos a la

planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen entre otras dependencias los ayuntamientos de los municipios del Estado.

56. Con lo anterior y una vez fijado el estudio, se debe tener en cuenta que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no hace mención alguna de adquisiciones arrendamientos o servicios, que se pudieran hacer mediante administración directa, ello no obliga al Sujeto Obligado a presentar algo que la propia ley no tiene definido y contenido.

57. Del precepto legal señalado en el párrafo anterior podemos advertir que conforme a los artículos 26 y 27, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública y así mismo que los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación como son: Invitación restringida y Adjudicación directa.

58. En ese sentido la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece la información que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible toda la información relativa a los procesos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, tal como se transcribe:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

59. Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y ordenar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la entrega en versión pública de los documentos en donde conste ejecución de obras por administración directa durante el ejercicio fiscal 2016, así como de los documentos en donde conste la información faltante de las

adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el municipio durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, indicando para cada caso lo siguiente: número de contrato; periodo de suministro o de prestación del servicio y costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA).

60. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

61. Por último, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

62. Por lo que de ser el caso que dicha información no haya sido generada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto.

II. De la versión pública.

63. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

64. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

65. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

66. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

67. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el

Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

68. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122³, 135⁴ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

69. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

³ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

70. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

71. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

72. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las

disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

73. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en donde conste la siguiente información:

1. Documento en donde consten las obras públicas que haya realizado el Municipio de Huixquilucan durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, indicando:

- 1.1. Nombre de la obra;
- 1.2. Modalidad de ejecución;
- 1.3. Número de contrato;
- 1.4. Periodo de ejecución;

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

1.5. Costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA); y

1.6. Contratista adjudicado.

En caso de no contar con la información señalada en el inciso anterior el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución.

2. Documento en donde consten las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el Municipio durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, indicando para cada caso lo siguiente:

2.1. Número de contrato;

2.2. Periodo de suministro o de prestación del servicio; y

2.3. Costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Para el caso de que parte de la información no haya sido generada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá explicare las razones que expliquen las causas por la que no se haya generado la información requerida.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Huixquilucan
José Guadalupe Luna Hernández

que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00463/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Huixquilucán
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de abril dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00463/INFOEM/IP/RR/2017.